

Votar para botar (primera parte)

María Macarita Elizondo Gasperín

Invitada

Con las reformas constitucionales a diversos artículos, entre ellos los numerales 35, 36, 41 y 122, se inicia una nueva era en la democracia participativa mexicana, vigente desde el 21 de diciembre de 2019. Hoy, los ciudadanos no solo pueden votar para elegir a sus gobernantes, sino incluso votar para botarles.

Los procesos de evaluación del ejercicio del poder pueden concluir con la revocación del mandato y ello a consecuencia de hacer uso de una de las figuras más emblemáticas en una democracia directa que trae aparejado el rol activo de la ciudadanía. Se trata de decidir remover al servidor público electo popularmente, para que ya no concluya su encargo en el período para el que se le eligió, y ello a consecuencia de que la misma ciudadanía determine que su desempeño no ha sido satisfactorio.

Cabe hacer un poco de memoria. Diez años antes, en mayo de 2010, el Congreso de Yucatán reformó diversos artículos de su constitución local para incluir el derecho de votar para botar a su Gobernador y diputados, y así fue que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) conoció y resolvió una acción de inconstitucionalidad 08/2010, promovida por el procurador general de la república.

En ese entonces la SCJN determinó que: 1. La propia Constitución disponía de otros medios para establecer responsabilidades de los servidores cuyo efecto era similar a la remoción del cargo, entre los cuales están por un lado, la declaración de procedencia, anteriormente denominada desafuero, esto es, el procedimiento por el cual la cámara de diputados resuelve (de forma inatacable) en separar del cargo al funcionario público para que pueda ser sujeto de responsabilidad penal (según los artículos 109, 111 y 112 constitucionales), y también está por otro lado el juicio político por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales (según el artículo 110 constitucional); y 2. por tanto, la Constitución no contemplaba para entonces la figura de la revocación de mandato popular, por lo que el Poder Reformador de Yucatán estableció un nuevo sistema de responsabilidades cuyo objetivo final es la destitución, sin que ello tuviere aún sustento constitucional, rebasando así los parámetros contenidos en la Constitución que consagran las formalidades esenciales del proceso legislativo, a la división de poderes a nivel estatal y a la autonomía reglamentaria de los municipios.

Así la SCJN llegó a referir, en este fallo que se comenta, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una clara diferencia entre: (i) los mecanismos para acceder al poder y para regular el acceso a los cargos de elección popular, se establece el sufragio directo, libre y secreto, el régimen de los partidos

políticos, las autoridades y procesos electorales y la jurisdicción electoral, por ejemplo; (ii) los principios para el ejercicio del poder que se expresan en las normas que regulan el uso de recursos públicos, las facultades y atribuciones de cada uno de los órganos, las responsabilidades que asumen los servidores públicos, entre otros aspectos, y (iii) los mecanismos para retirar los cargos conferidos democráticamente y también se establece en la Constitución, la remisión expresa a las legislaturas locales para que reglamenten el régimen de responsabilidades y las sanciones que se deriven de su incumplimiento, sin que exista ninguna previsión que permita otra forma de separar a un ciudadano de un cargo electoralmente obtenido, sin que se finque primero una causa legalmente prevista como responsabilidad.

Los invito a leer esta sentencia 08/2010 ya que precisa diversos alcances no solo de la figura de la omisión legislativa, sino incluso del control previo de constitucionalidad, y el principio de autonomía en el funcionamiento de las autoridades electorales, entre otras.

Hoy, que ya se reconoce la figura de la revocación de mandato a nivel federal y a pesar de tan significativas reformas a la Constitución del año 2019, lo cierto es que el legislador secundario no cumplió dentro del plazo reservado para emitir la ley que venga a reglamentar dicho derecho fundamental.

Los 180 días para emitir la ley federal que articulara el ejercicio de este derecho de participación política (que se vencieron el 21 de junio del año dos mil veinte), se convirtieron en más de 410 días de inactividad legislativa.

¿Qué hacer frente a una omisión legislativa en materia electoral? Si bien sabemos que las controversias constitucionales son el medio de control por excelencia contra la pereza o negligencia del legislador, lo cierto es que (conforme al artículo 105 fracción I constitucional) esta vía es totalmente improcedente si se trata de la materia electoral, como, en este caso, lo es la falta de regulación de la revocación de mandato que prevé la participación ciudadana a través del voto.

Fue el pasado 25 de agosto de 2021 que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) resolvió, a través de otro proceso de control constitucional, declarar fundada esta omisión atribuida al Congreso de la Unión y le ordenó cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas constitucionales (con reserva de ley) y por tanto ordenó emitir, dentro del mes de septiembre, la ley que regule la revocación de mandato. Esta orden de cumplimiento la vinculó no solo a ambas Cámaras del Congreso de la Unión, sino a la nueva integración de la cámara de diputados próxima a instalarse, así como al Instituto Nacional Electoral.

Igualmente los invito a leer a detalle la interesante resolución emitida a través de videoconferencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicio Electoral SUP-JDC-1127/2021 y SUP-JE-219/2021, acumulados, en la cual se estableció que la ausencia regulatoria de la revocación de mandato viola los derechos de participación político-electoral, no importando que se hayan presentado previamente diversas iniciativas, pues aún faltan las demás etapas del proceso legislativo.

Así, la cámara de senadores aprobó, el pasado 2 de septiembre de este año 2021, el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Revocación de Mandato y con esa misma fecha lo remitió a la Cámara de Diputados como órgano revisor.

¿Por qué limitar este derecho a una ley Federal cuando la autoridad que lo va a organizar es de índole nacional y la ley que se aplicará para resolver los conflictos que se deriven de su implementación es de rango general?

En próximas líneas analizaré el contenido de dicha ley reglamentaria de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de revocación de mandato del titular de la Presidencia de la República, que a mi consideración debiere regular las bases o cláusulas constitucionales que: 1. armonicen y homologuen los principios generales en materia de revocación de mandato; 2. prevean la concurrencia y distribución de competencias, como excepción a la regla residual establecida en el artículo 124 constitucional, y 3. incidan y articulen válidamente los esfuerzos en todos los ordenes que integran el estado mexicano.